



PERCY ALCALA MATEO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

Proyecto de Ley que propone modificar el primer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822

El Congresista de la República que suscribe PERCY ELOY ALCALÁ MATEO, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

### FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30822 – LEY QUE MODIFICA LA LEY 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, Y OTRAS NORMAS CONCORDANTES, RESPECTO DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

**Artículo Único. Modificación del primer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 – Ley que Modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito**

Modifícase el primer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 – Ley que Modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

***“QUINTA. Garantías que respaldan todas las obligaciones frente a una Coopac***

*Los bienes dados en hipoteca, **garantía mobiliaria** o warrant a favor de una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está*

autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, respaldan todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato.

(...)"

Lima, 16 de octubre de 2018



PERCY ALCALA MATEO  
Congresista de la República

SONIA ECHEVARRÍA


T. ANDRÉS BARRERA

Ursula Letona Perayra  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

MARITORELL

AGUIRRE

ROBERTO VALENZUELA



BEATRIZ ANDRÉS

DIPAS

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 05 de NOVIEMBRE del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3589 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA. -

**GIANMARCO PAZ MENDOZA**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Unidad Ejecutiva  
Presidencia  
Congreso de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley consta de un solo artículo, que propone modificar el primer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822, publicada el 19 de julio de 2018 en el diario oficial El Peruano.

Esta Ley modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.

En su Quinta Disposición Complementaria Final, al referirse a las garantías otorgadas en respaldo de obligaciones frente a las cooperativas de ahorro y crédito, incurre en error al aludir a la "prenda", que es una figura legal que ya no existe en nuestro ordenamiento legal, desde la publicación de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.

En efecto, de acuerdo a los términos de la Ley N° 28677, la "Prenda" fue sustituida por la "Garantía Mobiliaria", por lo que en la Sexta Disposición Final de dicha ley, se derogaron los artículos que regulaban la prenda en diversas normas legales, como es el caso del Código Civil, del TUO de la Ley General de Minería, de la Ley General de Industrias, de la Ley de Prenda Agrícola y de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, entre otras.

Conforme lo dispone el último párrafo del artículo 51° de la Constitución Política del Perú, "La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado", la misma que se realiza mediante la publicación de las normas legales respectivas en el diario oficial "El Peruano".

Cuando una norma legal contiene errores materiales, puede rectificarse vía "fe de erratas" a pedido del funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, dentro del plazo de ocho días útiles siguientes a su publicación, debiendo el diario oficial efectuar la publicación rectificatoria dentro de los dos días útiles siguientes, tal como lo establece en el artículo 6°<sup>1</sup> de la Ley N° 26889, Ley Marco para la producción y

---

<sup>1</sup> Artículo 6o.- FE DE ERRATAS. Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el diario oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el diario oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes. La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto rectificatorio. La solicitud debe ser entregada al diario oficial dentro de los ocho días útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los dos días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del diario oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.

sistematización legislativa. Por consiguiente, el error advertido pudo haberse corregido vía "fe de erratas".

Sin embargo, al haberse vencido el plazo fijado por el segundo párrafo de dicho artículo, solo queda rectificar el error anotado mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior. En consecuencia, tratándose en el presente caso de la corrección de una ley, corresponde la misma mediante la aprobación de otra ley.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario nacional, pues solo corrige el error incurrido en la ley publicada.

### **ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La norma que se propone solo modificará el primer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822, con el fin de corregir su redacción, para evitar interpretaciones erróneas, de tal manera que sea un instrumento legal verdaderamente eficaz.